

mo jurídico, etc.); admisibilidad de un examen de la existencia inmediata de los ordenamientos jurídicos, que se extienda a sus momentos filosóficos como a sus problemas patológicos, etc... Por su parte, la segunda exigencia postula una nueva epistemología jurídica; el análisis del lenguaje jurídico en su pureza normativa; la ilustración de las relaciones entre filosofía del derecho y teoría general del derecho. Ambas exigencias —una historicista, intelectualista la otra— están, como se dijo, en contraste, pero tienen un punto de contacto en una tercera exigencia: ambas aspiran a una filosofía del derecho, concebida como fenomenología del derecho, y en esta aspiración está hoy día el nudo de todos los problemas.—R. F. C.

PERTICONE (Giacomo): *Il problemi attuali della Filosofia del diritto*, en «Riv. intern. filos. diritto», XXXI, 1, páginas 95-102.

Los problemas de la Filosofía del Derecho, aunque cambiantes según los tiempos en cuanto son problemas técnicos y de cultura, se manifiestan siempre idénticos en su profundidad. En los primeros decenios de siglo se acentuaba su aspecto formal. Hoy se trata de acercar el pensamiento a su objeto, de atender al concreto individuo singular. Pero en cualquier caso la respuesta a las cuestiones jurídicas fundamentales implica una determinada posición respecto a la realidad del Derecho. Puede tomarse a ésta en cuenta de dos maneras: haciéndola *objeto de conocimiento* o haciéndola *objeto de valoración*. Como objeto de conocimiento, la realidad del Derecho decanta un orden de conceptos obtenidos abstractiva y empíricamente, y semejantes —aunque no iguales— a los de la ciencia natural. Como objeto de valoración, la realidad del Derecho supone una visión de la vida, un esquema de valores; en suma, *una Filosofía*. No *la Filosofía*, precisamente, pues no puede ignorarse la variedad de posiciones sistemáticas fundadas sobre diversas u opuestas interpretaciones de la realidad. La elección de una interpretación, o de otra, determina una serie de actos de opción, que se suceden en la historia, y para que el Derecho tenga relieve filosófico ha de reconocerse la existencia de un

valor jurídico, irreductible a valores de otro orden, valor que es objeto de uno de esos actos de opción.

Perticone describe a continuación las dos aptitudes filosófico-jurídicas fundamentales en el mundo contemporáneo, la *iusnaturalista* y la *historicista*. Entre ellas se sitúa el criticismo. Pero su autonomía sólo es aparente, pues el imperativo kantiano está fundado en una valoración de la persona no reducible a puro formalismo. Concluye el trabajo apuntando brevemente la que parece ser posición propia del autor: un formalismo no lógico, sino metódico, que desemboca en un sistema *abierto*, apoyado en proposiciones de valor hipotético, obtenidas en el marco de una filosofía de los valores, organizada en torno a un centro, que en cuanto centro se *presenta* como absoluto, aunque sea histórico.—R. F. C.

OPOCHER (Enrico): *A proposito di problemi attuali*, en «Riv. intern. filosofia de diritto», XXXI, 1, páginas 90-94.

La crítica que Del Vecchio hace del concepto de «experiencia jurídica» se deriva, en juicio de Opocher, de la tesis según la cual no puede distinguirse en filosofía del derecho, ni en cualquiera otra disciplina filosófica, entre «problemas actuales» y «problemas no actuales». Opocher, sin embargo, cree posible hablar con pleno sentido de aquéllos. La actualidad es incluso condición de la universalidad. Para ser idéntico a sí mismo en el curso de la historia, o sea, para valer universalmente, un problema debe ser siempre descubierto o redescubierto, en la peculiaridad de las perspectivas que caracterizan a cada situación histórica. Nuestra situación, concretamente, plantea el problema del derecho en precisos términos. El derecho (y no tan sólo la ley, como cree Sforza) está en crisis: se ha instrumentalizado, ha perdido en la conciencia contemporánea y tiende a convertirse en el más eficaz medio técnico para la actuación de fines metajurídicos, sean políticos o religiosos, morales o económicos. De aquí que el problema de la definición conceptual del Derecho sea hoy inactual, y sea actual, en cambio, el choque entre las tesis neiusnaturalista y marxista. La pureza metodológica del formalismo recuerda la candi-

dez del avestruz. Hoy día, toda la problemática filosófico-jurídica que no se demore en una posición puramente fenomenológica, pasa a través del nudo gordiano de una definición de las relaciones entre valor e ideología. Si se quiere actualizar el problema del concepto del derecho, habrá que replantearlo dentro de esta perspectiva.—R. F. C.

ANTONELLI (María Teresa): *Osservazioni sulla filosofia come «philosophie de l'esprit»*, en «Humanitas», año IX, núm. 1, enero de 1954 (págs. 24-39).

Desde el advenimiento de la época moderna se han ido dibujando en Filosofía dos principales corrientes de pensamiento acentuadas en este último siglo de investigación filosófica: idealismo y existencialismo. Aparecen, desde luego, como dos estilos literarios y de pensamiento irreconciliables que no son sino exteriorizaciones de una más íntima incompatibilidad. Esta incompatibilidad afecta a lo que entienden por filosofar cada una de estas posiciones. Por eso entre ellas se establece un diálogo que es más bien una sucesión de monólogos al modo del teatro Pirandello. Por eso es esencial buscar un nuevo concepto de Filosofía dentro del cual los modos actuales de filosofar con cierto peso puedan ser entendidos.

Instructivo a este respecto es el intento de la «philosophie de l'esprit» francesa. Mientras se oponen encarnizadamente la intuición —puntual y concreta— con la abstracción —discursiva y formal—, la filosofía del espíritu pretende encontrar una solución en la profundización de este último concepto. Y es que la lucha entre estos dos polos, racionalismo-existencialismo, lleva indefectiblemente a un irracionalismo.

En la *pensée* de Blondel se encuentra un órgano de la Filosofía que no tiende a la exclusión de la razón, sino a la inclusión del poder intelectual en un ámbito más amplio: el espiritual. Esto no quiere decir que sea un logro ni que haya tenido éxito, sino que es un intento de plantearse el problema en toda su gravedad, de cuya solución depende la misma posibilidad del filosofar. El concepto de *esprit* no sólo pretende integrar a la razón, sino a otra dimensión de gran interés: la fe.

La filosofía del espíritu es, pues, una

filosofía humana y real que pretende asimilar la dimensión intelectual. Parece ser una jerarquía ascendente que va desde un pensar más bien razonador a un pensar más claramente experimentante. Según esto hará falta fijar el concepto de «pensar», de un lado, y el concepto de filosofía, desde otro. Pero además hay que clarificar aún otra cosa si nos referimos a mi pensar o al pensamiento en general. En esta nueva pregunta renace el dualismo entre las tesis que venimos viendo y que pretende resolver el concepto de espíritu de Blondel.

Desde aquí se pueden alcanzar ciertos principios que servirán de ámbito a la solución posible. Desde ellos será preciso deslindar los campos del filosofar y del saber.—MARÍA RIAZA.

CASARES (Angel Jorge): *Las posibilidades de la lógica jurídica según la lógica de Husserl (El manejo fenomenológico del Derecho en Kauffman)*, en «Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales», Buenos Aires, año VII, núm. 31, noviembre - diciembre 1952 (páginas 1363 a 1369).

En este trabajo, que forma parte de los realizados en el curso que con este título ha dirigido el profesor Cossio, se aborda el tema del manejo fenomenológico del Derecho en Kauffman. La conclusión a que se llega es que ni Kauffman ha hecho en la obra que se glosa («Metodología de las Ciencias Sociales») aplicación alguna del método fenomenológico, ni es posible apreciar en ninguna de sus páginas la influencia de Husserl, como pretende el jurista alemán. Se requiere, pues, demostrar que Kauffman ni hace fenomenología, ni se plantea los problemas con criterios rigurosamente metodológicos. Veamos: 1) La afirmación que hace Kauffman de la no aislabilidad de la materia que se percibe está lejos de lo dicho por Husserl, para quien sólo es cierta la proposición en el sentido de referirla a la cualidad del acto, lo cual no quiere decir que la percepción no sea aislable en sí como acto.

2) En la noción de «corrección axiológica» (págs. 120-122, op. cit.) se peca de construccionismo, puesto que al resolver, indebidamente, en la noción de concordancia la corrección teórica y